



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

**AUTOS:** “INC. HONORARIOS EN AUTOS: LEVI VITALE, JULIAN c/ A.N.S.E.S. s/ INC. EJECUCION DE HONORARIOS”  
Expte. N° 54120016/2007/1/CA1

Córdoba.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**INC. HONORARIOS EN AUTOS: LEVI VITALE, JULIAN c/ A.N.S.E.S. s/ INC. EJECUCION DE HONORARIOS**” (Expte. N° FCB 54120016/2007/1/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -cuya personería se encuentra debidamente justificada- en contra de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2015, dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto, donde resolvió mandar a llevar adelante la ejecución de sentencia por honorarios iniciada por la doctora Elena Laura Storani hasta que la ejecutante se haga integro cobro de la suma de Pesos Veintitrés mil ochocientos (\$23.800) más intereses y costas.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** En contra de lo decidido por el Juez de la causa, la demandada dedujo recurso de apelación cuestionando la regulación efectuada en concepto de honorarios profesionales a la abogada apoderada del actor. Expresa que existe un recurso pendiente de resolución, lo cual incide directamente en la estimación de emolumentos efectuada por el a quo. Además, se agravia por la imposición de costas a su parte y solicita se revoque la resolución impugnada.

Corrido el traslado de ley, la apoderada de la parte actora contesta agravios por derecho propio, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

**II.-** Previo a ingresar al análisis de la cuestión traída a debate sobre la procedencia de la queja de la recurrente respecto a los honorarios regulados a favor

USO OFICIAL



de la letrada apoderada del actor, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Que conforme surge de las constancias de la causa, con fecha 7/12/2012 (fs. 122), se concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 25 de abril de 2012 (fs. 100/102vta.), y que seguidamente la causa fue elevada a la Cámara de la Seguridad Social y luego remitida a esta Cámara Federal de Apelaciones de conformidad con lo dispuesto en el fallo “Pedraza” por el Máximo Tribunal.

Que con fecha 21/5/2015, atento el fallecimiento de la viuda del señor Levi, se suspendió la tramitación de la acción a los fines que comparezcan los herederos y se ordenó la formación de un incidente para la prosecución del trámite del cobro de honorarios solicitado.

Advertido por el juez de grado que se encontraba pendiente el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada con fecha 16/05/2012 y manifestada la voluntad de la parte demandada (el 2/07/2020) de continuar con la apelación de la sentencia de ejecución de fecha 7/12/2012, se elevaron los presentes a esta Alzada.

Por lo tanto, encontrándose dicho recurso de apelación pendiente, si bien la cuantía de dichos emolumentos no fue específicamente recurrida en dicha apelación, lo cierto es que, lo cierto es que ellos guardan una estrecha relación con la base económica que se utilizó que será oportunamente analizada.

Por lo dicho, este Tribunal entiende que corresponde revocar la sentencia de fecha 9 de octubre de 2015 dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto, difiriéndose la regulación de honorarios pertinente para cuando exista base firme para ello.

**III.-** En cuanto a la cuestión planteada por la accionada sobre la imposición de costas en primera instancia a su parte, no corresponde entrar al tratamiento de





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

**AUTOS:** “INC. HONORARIOS EN AUTOS: LEVI VITALE, JULIAN c/ A.N.S.E.S. s/ INC. EJECUCION DE HONORARIOS”  
Expte. N° 54120016/2007/1/CA1

dicho agravio, puesto que de la sentencia recurrida no surge que el sentenciante haya dispuesto en el sentido mencionado.

En definitiva, a mérito de los argumentos expuestos corresponde declarar desierto el referido agravio conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N.

**IV.-** Finalmente, en cuanto a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N.; toda vez que esta Alzada ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la ley 24.463 en las causas: “RAMOS, Miguel Efraín c/ ANSES s/Reajustes por Movilidad” (Expte. N° FCB 11190072/2007/CA1) y “CATTANEO, Oscar c/ ANSES - Reajuste de Haberes” (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1), sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015 (www.cij.gov.ar – consulta de expedientes), a cuya íntegra lectura se remite en honor a la brevedad. Asimismo, el Alto Tribunal ha dispuesto en relación al tema, que tiene aplicación al caso las previsiones contenidas en el art. 36 de la ley N° 27.423 que regula esta cuestión en las causas de seguridad social debiendo estarse a lo normado por el CPCCN (“MORALES, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de acto administrativo” Expte. N° FCB 21049166/CS1), sentencia de fecha 22/06/2023. En su mérito, y dado el resultado alcanzado, las costas de esta instancia se impondrán por su orden (art. 36 de la ley 27.423 y 68, 2° parte del C.P.C.C.N.).

Por ello;

**SE RESUELVE:**

**I)** Declarar desierto el agravio de la demandada en relación a la imposición de costas a su parte conforme arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N..

USO OFICIAL



**II)** Revocar la sentencia de fecha 9 de octubre de 2015 dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto en todo lo que decide y ha sido materia de agravios.

**III)** Imponer las costas de esta instancia por su orden (conforme artículos 36 de la ley 27423 y 68, 2º parte del C.P.C.C.N.).

**IV)** Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

***EDUARDO AVALOS***

***GRACIELA S. MONTESI***

***ABEL G. SANCHEZ TORRES***

***VERÓNICA FERRER DEHEZA***  
*Secretaria de Cámara*

---

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#27040813#465975151#20250807082846876